



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0113
de 6 MAY 2013)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los decretos 2741 de 1997 y 2935 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 2935 de diciembre 03 de 2002, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 14 de la Ley 681 de 2001.

Que conforme al artículo primero del decreto reglamentario y únicamente para efectos de aplicar el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM, aquel que tiene un consumo propio de ACPM nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales, con excepción del ACPM consumido por el transporte público de pasajeros y por el servicio público de generación eléctrica.

Que en virtud del inciso segundo del artículo tercero del Decreto 2935 de diciembre 03 de 2002, corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, elaborar y publicar en su página WEB la Lista de los Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM.

Que tal Lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPEPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo tercero del decreto 2935 de 2002, establece que dicha Lista regirá para las ventas que se realicen a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva Lista.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4483 de Diciembre 15 de 2006, por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto 2988 de 2003, enunciando en su artículo primero lo siguiente: ".....Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..." y en el parágrafo segundo del artículo primero donde cita "En el caso de los sistemas de transporte masivo, el combustible se cobrará en forma proporcional a las diferentes empresas operadoras que participen en el mismo y sobre los volúmenes consumidos por cada una de ellas en los buses que hacen parte de su operación"

Que el Decreto 550 de febrero 28 de 2007 en su artículo 1 establece "A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros, le será aplicable el precio del ACPM establecido en la estructura señalada para todo el país"

Que las entidades que reportaron la información correspondiente al primer trimestre del año 2013, dentro de los tiempos establecidos en el Decreto 2935 de 2002, fueron: ECOPEPETROL, BIOMAX S.A, CERREJON y EXXONMOBIL.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**

RESOLUCION No. 113

(- 6 MAY 2013)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

Que una vez revisada la información de combustibles enunciadas anteriormente, las empresas que superan el límite establecido y por ende hacen parte de la Lista son CI PRODECO S.A, CERREJON, CONSORCIO RUTA TRAMO 3 y DRUMMOND LTD

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM:

NOMBRE	VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL
	ENERO - MARZO 2013 (BARRILES)
C.I PRODECO	82.448
CERREJON	120.749
CONSORCIO RUTA TRAMO 3	10.345
DRUMMOND LTD	158.387

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva Lista

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los interesados, su representante legal o apoderado, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. De no ser posible la notificación personal, esta se hará por medio de aviso (Artículos, 67 y 69 del CCA). Ejecutoriada la presente Resolución, procédase a publicar en la página WEB de la UPME, la Lista de los Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM.

ANGELA INÉS CADENA MONROY
Directora General

Elaboró: S.J.R.
Revisó: B.H.J. DIG
Aprobó: AICM